



ACUERDO N° 13: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintidós (22) días de mayo de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada conforme el Reglamento de División en Salas con los señores vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención de la Secretaria Civil -Subrogante- doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"ANDIA EDUARDO c/ PROVINCIA A.R.T. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expediente **JNQLA4 N° 447858 - Año 2011**).

ANTECEDENTES: A fs. 258/270, el actor Sr. Eduardo ANDIA, deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 255/256, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción Judicial -Sala II-, con asiento en la ciudad de Neuquén, que rechaza el acuse de caducidad de la segunda instancia.

A fs. 271 se confiere traslado a la parte demandada que lo responde a fs. 274/275.

A fs. 284/285 vta., por Resolución Interlocutoria N° 13/18, esta Sala declara admisible el recurso articulado. En este caso, por las causales de infracción legal y contradicción con la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia en el caso "Montero" (Acuerdo N° 7/15).

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, encontrándose la presente causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dice:



I. Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

II. 1. Así, estas actuaciones son iniciadas por el Sr. Eduardo ANDIA contra la aseguradora de riesgos del trabajo para que se la condene al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24557.

Relata que habría sufrido un accidente de trabajo mientras se habría encontrado desempeñando sus labores, lo cual le habría provocado una minusvalía del 55% del valor de la total obrera.

Practica planilla de liquidación.

2. La demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. opone excepción de falta de legitimación pasiva, denuncia que habría hecho el pago de la prestación dineraria reclamada y, en subsidio, contesta la demanda.

3. A fs. 187/199 se dicta sentencia de primera instancia que acoge la demanda contra la aseguradora y la condenó al pago de las sumas de dinero allí indicadas.

4. A fs. 208/217 la parte demandada interpone recurso de apelación y expresa sus agravios.

A fs. 220, por auto de fecha 16/2/2016, se tiene por interpuesto, se concede y se ordena traslado a la contraparte del recurso de apelación. Además se dispone la oportuna elevación del expediente a la Cámara de Apelaciones.

A fs. 222/240vta. el accionante contesta el traslado antes referido. Y a fs. 241 petitiona se remita el expediente a la Alzada.

A fs. 244/245, con fecha 14/3/2016 se hace la nota de elevación.

5. A fs. 247/249, en fecha 23/6/2016 (cargo de fs. 249) la parte actora plantea la caducidad de la segunda instancia. Entre otros fundamentos, invoca la doctrina



emergente del precedente "Montero" de este Tribunal Superior de Justicia.

Corrido el pertinente traslado, no es contestado por la contraparte.

7. A fs. 255/256 la Cámara de Apelaciones dicta sentencia interlocutoria que rechaza el acuse de la caducidad de la instancia.

Para así decidir, como premisa inicial afirma que la segunda instancia se abriría con la concesión del recurso de apelación, y obligaría al recurrente a realizar las diligencias necesarias para impulsar el proceso a efectos de que el expediente sea elevado a la Alzada.

Además refiere que se trataría de un proceso laboral y, por consiguiente, la caducidad sólo podría prosperar en las hipótesis en que el juzgado no pudiera asumir la actividad que le corresponda a la parte, en virtud -según estimó- de que el impulso del trámite es indistintamente realizado por las partes o por el juez (artículo 28, Ley N° 921).

Luego el Tribunal de Alzada explica que la nota de elevación estaba firmada por la funcionaria autorizante y el expediente se encontraba en condiciones de ser elevado sin más trámite, lo cual -concluye la Cámara sentenciante- provoca una duda razonable que lleva a entender que el impulso recae en el tribunal y, en su consecuencia, a resolver el rechazo del planteo.

8. A fs. 258/270 el actor Sr. Eduardo ANDIA interpone recurso por Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a los motivos por los cuales se lo declara admisible, el recurrente afirma que la sentencia habría infringido el artículo 310, inciso 2) del Código Procesal Civil y Comercial del Neuquén porque se habría cumplido el plazo de tres meses allí establecido y computados según la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia que emergería del caso "Cifuentes" (Ac. N° 57/05).



También se agravia en razón de que el resolutorio habría contradicho la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia en los precedentes "Niedermaier" (Ac. N° 35/98), "Price" (Ac. N° 24/03) y "Montero" (Ac. N° 7/15), a través de la cual se habría resuelto que la inactividad del juzgado no redimiría a la parte de instar el trámite y que la omisión de elevar el expediente a la Cámara de Apelaciones no relevaría al recurrente de la obligación de impulsarla.

III. Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. El concreto tema traído a resolver refiere al instituto de la caducidad de instancia -en el presente caso ante la Cámara de Apelaciones-, y más concretamente en discernir y determinar si se encuentran cumplidos los requisitos para su procedencia.

Acerca de ellos, este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que:

"Resulta necesario indagar, por un lado, que - efectivamente- exista en cabeza de la parte la obligación de instar las actuaciones, y por otro, que además del cumplimiento del plazo legalmente establecido (aspecto objetivo), se constate un efectivo abandono del proceso (aspecto subjetivo)" (cfr. Acuerdos N° 32/2012 "Nahuelcar" y 7/15 "Montero" del Registro de la Secretaría Civil).

2. Ello así, y a los fines enunciados, es necesario el examen del primer recaudo, es decir si la parte demandada tenía la carga de instar el trámite. Esto impone, como punto de partida, establecer el momento a partir del cual se inicia para el apelante el procedimiento en la segunda instancia.

Este Tribunal Superior de Justicia ha considerado que ello sucede con el auto que concede el recurso de apelación



(cfr. Acuerdo N° 24/03 "Price" del Registro de la Secretaría recién citada). A partir de esa providencia se abre la segunda instancia y, por ende, desde entonces comienza para el apelante la carga de impulsar el proceso realizando los trámites destinados a que la Cámara de Apelaciones lleve a cabo la revisión de la resolución recurrida.

En el mismo precedente se sostuvo que la inactividad del personal del juzgado no redime a la parte de activar o instar el procedimiento en tanto pesa sobre ella la carga de peticionar lo conducente a tal efecto.

Con tal premisa, en aquél antecedente se aseveró que al apelante es a quien le interesa propiciar el pronto despacho de su recurso, por lo que a él compete primordialmente la actividad conducente y sobre él recaen las consecuencias de la respectiva omisión. (cfr. Acuerdo N° 24/03 "Price" del registro de la Secretaría Civil).

Un tiempo después, la Sala Civil de este Cuerpo, tuvo oportunidad de aplicar la doctrina antes expuesta en el caso "Montero" (Acuerdo N° 7/15 del registro de la Secretaría interviniente).

Allí, con apoyo en lo resuelto en la causa "Niedermaier" (Acuerdo N° 35/98 del registro de la Secretaría Civil) y algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se precisó que si se halla pendiente la elevación del expediente a la Cámara, el curso del plazo de la caducidad de instancia no se suspende por la demora en cumplirla, pues tal omisión no releva al recurrente de la obligación de instarla.

3. El presente voto me coloca otra vez en la situación de estudiar la misma cuestión planteada en el expediente "Montero" y, fruto de ello, encuentro otras razones que me llevan a variar el criterio que allí sostuviera como integrante de la Sala Civil.

Para su adecuada comprensión, hay que partir del hecho que este proceso tramitó en la instancia de origen



conforme la Ley N° 921 que regula el proceso en materia laboral. En esa reglamentación se dispone que el recurso de apelación se interponga y se funde ante el juzgado que emite la resolución impugnada (artículo 42), luego se otorgue un traslado a la contraparte y, tras ello, se eleven las actuaciones al superior que va a entender en la revisión (artículo 46).

La referida ley procesal no prevé cómo se remite el expediente a la Cámara de Apelaciones, por lo que habrá que acudir al Código Procesal Civil y Comercial del Neuquén, como norma supletoria, siempre y cuando sea compatible con la letra y espíritu del proceso laboral (artículo 54). En el Código aludido, en la sección específica del recurso de apelación, se regula la forma en que se hará efectiva la remisión del expediente (artículo 251), ordenándose que sea mediante constancia -lo que suele denominarse como nota de elevación- y bajo la responsabilidad del oficial primero.

Acerca de esta norma específica, recientemente se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Assine S.A." (Fallos 341:1655). Cabe señalar que si bien el Máximo Tribunal Nacional sentenció respecto del texto inserto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, su redacción es idéntica a la del Código Procesal Civil y Comercial del Neuquén.

Al descalificar el fallo impugnado, la Corte Federal afirmó que:

"La cámara, al concluir que la demora en el envío de las actuaciones a ese tribunal no eximía a las partes de urgir la prosecución del juicio, soslayó lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que coloca en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez contestado el traslado" (Considerando N° 5, 1er. párrafo).



Y de seguido sentenció que:

“No cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -en tanto la ley adjetiva no se la atribuye-, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables” (Considerando N° 5, 2do. párrafo).

Resultan categóricas las apreciaciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que cabe colocar sólo en cabeza de la oficina judicial la obligación de remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones mediante una nota que dé cuenta de su elevación. Por lógica inferencia, si no existe carga del apelante de instar la concreta remisión de las actuaciones a la Alzada, no pueden imputársele las consecuencias derivadas de la falta de impulso del trámite procesal tendiente a ello.

Por otro lado, tampoco puede escapar al presente análisis otro hecho relevante de este caso: no existe ninguna otra actividad procesal pendiente del apelante, distinto a lo que había sucedido en la causa “Montero” (Acuerdo N° 7/15). En efecto: la aquí recurrente no tiene nada más para procurar luego de la nota de elevación a la Cámara de Apelaciones - confeccionada a fs. 244/245-; por tanto, no puede atribuírsele abandono del proceso -aspecto subjetivo de la caducidad de instancia-.

A estas razones que hacen al proceso judicial en sí mismo, se agrega otra que refiere a la realidad actual del sistema de enjuiciamiento laboral. Más concretamente a la nueva forma de organización de la oficina judicial (Oficina Judicial Laboral).



El cambio instaurado no resulta indiferente desde que su actuación tiene como fin principal contribuir con la mejora en la calidad de la administración de justicia. Esto se alcanza -entre otros- a través de la celeridad de los tiempos del proceso lo cual incide decididamente en la tutela efectiva de los derechos en conflicto, cuyo titular -en los asuntos como el presente- es la persona trabajadora que goza de especial y preferente tutela constitucional (artículo 14bis de la Constitución Nacional).

Siendo esto así, es relevante que la marcha del proceso judicial se realice en un tiempo que garantice la protección del derecho reivindicado por la persona trabajadora. A tal efecto, y vinculado con la cuestión a resolver, es dable esperar que la vigente Oficina Judicial adopte las medidas tendientes a que se cumpla efectivamente con la remisión de los expedientes a la Cámara de Apelaciones en el plazo legalmente previsto por el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial.

Al mismo tiempo, también es adecuado plantear que los abogados del foro, como partícipes necesarios del sistema procesal, contribuyan a reducir el tiempo del trámite. Así, y en lo que concierne a la temática examinada, podrían petitionar que se cumpla con la remisión del expediente a la Alzada, sin que ello implique una carga cuyo incumplimiento permita imputarles las consecuencias en cuanto al impulso de la instancia.

3. A partir de los lineamientos expuestos, cabe ahora analizar si la decisión de la Cámara de Apelaciones se ajusta a ello.

Allí se tiene como premisa inicial que el trámite es impulsado de forma indistinta por las partes o el juez, excepto que éste no pueda asumir una actividad que le corresponde a la parte.



Luego se considera que la situación de encontrarse firmada la nota de elevación por la funcionaria autorizante y el expediente en condiciones de ser elevado sin más trámite causa una duda razonable que conduce a entender que el impulso recae en el tribunal y, en su consecuencia, a rechazar la caducidad de la segunda instancia.

Sin perjuicio de no precisar qué circunstancia concreta provoca una duda razonable, lo cierto es que resuelve que el impulso procesal recae solo en el órgano jurisdiccional al comprobar la existencia de la nota de elevación a la Cámara de Apelaciones -suscripta por la funcionaria autorizada- y que el expediente se encontraba en condiciones de remitirse sin otro trámite -es decir que no había ninguna actividad procesal pendiente del apelante-.

Siendo esto así, no se constata que la sentencia impugnada infrinja la doctrina del Tribunal Superior de Justicia relacionada a la caducidad de la segunda instancia toda vez que decide que el impulso del trámite sólo recae en el tribunal y no en el apelante al verificar que estaba confeccionada la constancia de elevación del expediente y que no restaba otro trámite pendiente para su remisión a la Cámara de Apelaciones.

A la luz de los fundamentos brindados resulta improcedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora, por la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria local, confirmándose la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones.

IV. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento. (artículos 12, 17 Ley N° 1406 y 68, 2do. párr. del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).



V. En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** improcedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor Sr. Eduardo ANDIA, a fs. 258/270; y en consecuencia, **confirmar** la sentencia de la Cámara de Apelaciones recaída a fs. 255/256; **b.- Imponer** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando IV. de la presente; **c.- Regular** los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la ley de aranceles. **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El señor Vocal doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, dijo: Coincido con los argumentos expuestos por el doctor **EVALDO D. MOYA**, así como también con las conclusiones a las que arriba en su voto. **ASÍ VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor Sr. Eduardo ANDIA, a fs. 258/270; en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente pronunciamiento y en su consecuencia **confirmar** el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala II, de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 255/256. **2°)** Imponer las costas de esta etapa extraordinaria en el orden causado, atento lo considerado (artículos 12, 17 Ley N° 1406 y 68, 2do. párr. del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **3°) Regular** los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa extraordinaria, en un 25% de la suma que resulte para retribuir lo actuado en idéntico carácter por el incidente de caducidad (artículos 7, 10, 15 y 35 de la Ley de Aranceles). **4°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.



Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante